



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-83
27 de febrero de 2024

*“Por la cual se abstiene de resolver una solicitud
de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de febrero de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

El 16 de febrero del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Ana Gabriela Galván Amell contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, en la cual solicita impulso al proceso con radicado 2021-00143 por encontrarse pendiente de que se surtan las etapas subsiguientes.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Álvaro Alexi Dussan Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, ha incurrido en mora o actuaciones dilatorias en el proceso con radicado 2021-00143.

4. Análisis del caso concreto.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Revisados los hechos expuestos por la usuaria, se observa de la consulta de procesos web de la Rama y del expediente digital aportado por el despacho, que el proceso con radicado 41-001-310-5002-2021-00143 fue remitido el 14 de mayo de 2021 con oficio 887 ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para resolver el conflicto negativo de jurisdicción declarado en auto del 19 de abril de 2021, sin evidenciarse que a la fecha haya sido devuelto por dicha Corporación.

Sin embargo, con el fin de tener mayor información sobre el trámite del proceso, en proveído del 20 de febrero de 2024 esta Corporación solicitó al Juzgado 02 Laboral de Neiva, que informara si el conflicto negativo de jurisdicción se encontraba resuelto o devuelto al despacho, quienes en correo electrónico del 21 de febrero de 2024 indicaron que no habían allegado respuesta por parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Es por ello que, mediante oficio CSJHUAJV24-56 del 22 de febrero de 2024 se solicitó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que informara sobre el trámite efectuado al conflicto negativo de jurisdicción, toda vez que, consultada la página web de la Corte Constitucional no figura ningún expediente con dicho radicado ni con el nombre del demandado Albeiro Saldaña Sarmiento. Por tal motivo, una vez se obtenga dicha averiguación se le correrá traslado de la respuesta a la usuaria.

En este orden de ideas, no se advierte ninguna actuación en mora por parte del despacho vigilado, toda vez que desde mayo de 2021 remitió el expediente ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de Neiva. En consecuencia, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de la vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Ana Gabriela Galván Amell contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la abogada Ana Gabriela Galván Amell y a manera de comunicación al doctor Álvaro Alexi Dussan Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 al 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAÍN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS